



SENTENCIA N° 57/2021. En la ciudad de Cutral Co y San Martín de los Andes, Pcia. del Neuquén, a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén integrada por los magistrados Mario Tommasi y Nazareno Eulogio y por la magistrada Patricia Lupica Cristo, para dictar Sentencia en el Legajo Nro. 128.048/2019 “**LÓPEZ LUCAS OSCAR S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE**” en relación a la audiencia de Impugnación realizada el día 29 de octubre del corriente año, que fuera presidida por el Sr. Juez Nazareno Eulogio, y en la que intervino por la acusación el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Rómulo Patti; por la Defensoría de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la Dra. Andrea Rapazzo, y por la Defensa Particular asistió el Dr. Gustavo Lucero y la Dra. Silvina Mendaña, quienes representaron técnicamente al imputado **LÓPEZ LUCAS OSCAR**, DNI ..., nacido el ..., de nacionalidad argentina, con domicilio en calle ... Ciudad de Neuquén Capital.

ANTECEDENTES:

I.- El Tribunal de Juicio conformado por los jueces Richard Trinchero, Leandro Nieves y Diego Chavarría Ruiz, en fecha 23 de Marzo de 2021, declaró por UNANIMIDAD autor penalmente responsable a LUCAS OSCAR LÓPEZ, D.N.I. N°: ..., en orden al delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO (dos hechos) agravados por el vínculo y por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad, arts. 119 primer y cuarto párrafo incisos b) y f), 45 y 55 del Código Penal, por los hechos cometidos en perjuicio de su hija D. A. L., en fecha indeterminada pero entre febrero de 2016 y diciembre de 2018, en la Ciudad de Neuquén, con más las costas del proceso, art. 268 y ss. del CPP.

Asimismo en la misma sentencia ABSOLVIERON por MAYORÍA, al mismo imputado por el hecho que se lo acusara -Abuso Sexual Gravemente Ultrajante agravado por el vínculo y por el aprovechamiento de la situación de



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad- como cometido contra V. L., por aplicación del beneficio de la duda -art. 8 del CPP.

Seguidamente, en la segunda fase de juicio se impuso al ciudadano Lucas Oscar López, la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, por el hecho que fue declarado responsable en la primera fase del juicio, debiendo cumplir con una serie de reglas de conductas por igual plazo.

En virtud de un Recurso de Impugnación Ordinario presentado por las partes acusadoras en contra de la absolución antes reseñada, el día 03 de septiembre de 2021 se celebró la audiencia prevista en el artículo 245 C.P.P.N., ante el Tribunal de Impugnación constituido en dicha oportunidad por las juezas Leticia Lorenzo, Carolina González y Laura Barbé, procediendo a dictar veredicto en forma oral el mismo día, emitiendo la correspondiente sentencia escrita en fecha 17 de septiembre de 2021.

En dicha oportunidad esa sala del Tribunal de Impugnación decidió, por UNANIMIDAD, declarar formalmente admisibles las impugnaciones presentadas por el MPF y la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes, revocar parcialmente la sentencia de responsabilidad antes citada en lo que hace a la absolución relacionada a los hechos referidos a V. L., y consiguientemente ejercer competencia positiva para resolver. En consecuencia, decidieron condenar al ciudadano López como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE doblemente agravado por el vínculo y por haberse cometido aprovechándose de la convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad -art. 119, 1ro., 2do. y 4to. párrafo inc. b) y f), 45 y 55 del Código Penal, en relación al hecho que damnificara a la niña V. L.

Por último, dicho Tribunal decidió otorgar a las partes un plazo de cinco días para ofrecer prueba, según lo normado por el art. 178 del CPP, y dispuso que oportunamente se proceda a agendar juicio de cesura *"con el tribunal que originalmente estableció la responsabilidad en el caso"*.



Así las cosas, la Defensa Técnica del Sr. López, interpone recurso de Impugnación Ordinaria contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Impugnación, habiéndose celebrado el pasado día 29 de octubre de 2021 la audiencia respectiva ante esta nueva sala del Tribunal de Impugnación. En esta última instancia, intervinieron técnicamente los letrados y letradas referenciados en el encabezado. Asimismo estuvo presente el imputado López y la denunciante H.. En tal ocasión la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso interpuesto y se trabó la controversia con las partes acusadoras.

II.- Preliminarmente, la parte recurrente planteó en el escrito impugnativo una cuestión de competencia, esto es que se constituya según dijo un Tribunal "ad hoc" para que trate la impugnación ordinaria interpuesta ante la declaración de responsabilidad dictada por una sala del Tribunal de Impugnación, de forma tal de satisfacer la exigencia constitucional y convencional del doble conforme. Citó en apoyo de su postura los precedentes de la CSJN "Duarte, Felicia s/Recurso de Casación" 337:901 y "Chambla, Nicolás Guillermo y otro s/ Homicidio –causa n° 242/2009", y en el plano Interamericano de los Derechos Humanos, el fallo "Mohamed vs. Argentina" CIDH, 23-11-2012; transcribiendo parte de esos fallos.

Dijo que negar esta posibilidad, y toda vez que el recurso extraordinario no permite una revisión amplia del fallo condenatorio, implicaría en los hechos una violación al art. 8.2.h de la CADH.

Con cita de otro precedente nacional -CSJN 5207/2014 P., S. M. S/HOMICIDIO SIMPLE, del 26-12-19-, solicitó se trate esta impugnación ordinaria por otra sala del mismo Tribunal de Impugnación, sin necesidad de recurrir primero al TSJ, para que se ordene tal revisión. Ya que de lo contrario se violaría el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento jurisdiccional en un plazo razonable.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso interpuesto dijo que el mismo se presentó por escrito ante el Tribunal que dictó la resolución, dentro



del plazo de ley desde el dictado de la resolución de Responsabilidad que se impugna, con copia a las partes, con expresión de los motivos que agravia a dicha parte, y estando objetiva y subjetivamente legitimados a su entender para impugnar ya que lo que se critica es una sentencia que condena a su asistido López.

En prieta síntesis, en cuanto a los motivos de agravio dijo que la decisión del Tribunal de Impugnación no resulta ser derivación razonada de las constancias del legajo ni de la prueba producida en el debate, ni del derecho vigente, y porque no se encuentra debidamente fundada a efectos de superar el estándar de la duda razonable, requisito fundamental para adquirir la convicción necesaria que exige una decisión de condena.

Que asimismo les causa agravio la sentencia atacada, porque las juezas que integraron el Tribunal, desde su óptica, no recurrieron a la sana crítica racional. Sino que sostienen sus fundamentos en impresiones, sesgos y apreciaciones personales, que denotan el subjetivísimo en la decisión arribada.

Por último manifestó que la sentencia que los agravia afecta notablemente diversos principios constitucionalmente protegidos.

Luego de hacer una síntesis de la resolución que los agravia, señalando los fragmentos de la sentencia que vulneran a su entender diversos principios y garantías constitucionales, **el impugnante enumera en su escrito los siguientes motivos de agravios:** 1. Arbitrariedad manifiesta. 2. Absurda valoración de la prueba. 3. Violación al principio de inmediación. 4. Prueba poco confiable. 5. Errónea interpretación y aplicación de la perspectiva de género y de infancias. 6. Falta de observancia del principio pro homine y el de presunción de inocencia. 7. Falta de logicidad. 8. Violación al debido proceso penal.

Dicha enunciación de agravios fue acompañada de una somera explicación de cada uno de ellos, explicación que fue ampliada en la audiencia oral, tal como se reseñará a continuación.



Finalizó el impugnante solicitando la revocación de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Impugnación, y que en consecuencia se confirme la absolución dictada por el Tribunal de Juicio.

III.- En la audiencia celebrada, la Defensa Técnica expuso oralmente los mismos motivos de agravios anticipados en el escrito. En el marco de la citada controversia, el objeto de la sentencia de impugnación queda limitado a lo discutido y litigado oralmente en la audiencia celebrada (art. 245 2do. párr. del C.P.P.N.), por lo que seguidamente habremos de referenciar los fundamentos vertidos por el recurrente y las demás partes.

En primer término, el impugnante dijo que es necesario reseñar por qué vienen a impugnar una decisión tomada por un Tribunal de Impugnación, habiéndose dado una situación que no es usual, explicando por qué debe atribuirse competencia a este Tribunal nuevamente. Dijo que solicitaron como defensa técnica un Tribunal "ad hoc" especialmente para atender en este planteo que es una impugnación ordinaria contra la declaración de responsabilidad dictada por el Tribunal de Impugnación integrado por tres juezas del Colegio de Jueces de Garantías. La audiencia de la cual se deriva la resolución que impugnan, fue de fecha 03-09-2021, en donde intervinieron las Juezas Leticia Lorenzo, Carolina González y Laura Barbé, por una impugnación presentada por los acusadores, en contra de la absolución que había sido dictada por el Tribunal de Juicio en su mayoría, integrado por los Dres. Trincheri, Chavarría Ruíz y Nieves.

Ese mismo día, el de la audiencia de impugnación, el 03-09-2021, el Tribunal luego de deliberar brevemente, dio a conocer el veredicto y posteriormente lo formalizó por escrito en la sentencia de de fecha 17-09-2021.

Allí resolvieron -y esto es lo inusual, dijo-, en primer lugar declarar admisible la impugnación de las acusadoras, y en segundo término revocar parcialmente la sentencia de responsabilidad dictada, en lo que hace a la



absolución dictada a favor a Lucas López y en relación a los cargos respecto de una menor, V. L.

Dijo que no quedó allí la resolución, que el Tribunal de Impugnación habitualmente reenvía para un nuevo juicio, pero que en este caso decidieron condenarlo directamente a López por Abuso Sexual Gravemente Ultrajante, doblemente agravado por el vínculo y por haberse cometido contra una menor de 18 años.

Dijo el defensor que cuando dieron el veredicto -esa sala del Tribunal de Impugnación-, él les dijo que no entendía por qué habían resuelto como lo hicieron, ya que los sorprendió, a lo que le respondió la Dra. Lorenzo que quizá lo entienda cuando lo notifiquen de la sentencia.

Refirió que según nuestro ordenamiento a una impugnación ordinaria, el CPP prevé como una vía disponible la impugnación extraordinaria local, en los términos del art. 248, pero que esta es una impugnación de carácter restringido. Fue así que peticionaron que se les permite someter dicha revisión de condena, pero a revisión plena, lo cual le está vedado al TSJ.

Citó en respaldo de su postura la doctrina de la CSJN en el caso "Duarte, Felicia", y "Chamblá, Nicolás". También citó el precedente "Soto Víctor Bernardo" de este TSJ, y el precedente a nivel sistema interamericano "Mohamed vs. Argentina". La CIDH allí, por unanimidad, condena al estado argentino por la violación al derecho de recurrir al fallo, art. 8.2 CADH, por no haber garantizado al imputado el derecho a recurrir el fallo penal condenatorio, el derecho a poder contar con un recurso eficaz. La Corte indicó que para que el recurso sea eficaz debe constituir un medio adecuado y debe posibilitar un análisis pleno de la condena.

En el Fallo 5207 "P.S.M. s/Homicidio Simple", del 26-12-2019, la CSJN resolvió por unanimidad que ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, revocando una absolución para al mismo tiempo condenar, la garantía de la doble instancia debe ser salvaguardada directamente, y sin mayores dilaciones. En dicho ámbito mediante la interposición del recurso



deben intervenir otros magistrados, sin necesidad de que el imputado tenga que previamente recurrir a la Corte, en este caso al TSJ, para pedir un Tribunal de Impugnación "ad hoc".

Argumentó que esto justamente tiene relación con la garantía del doble conforme, y que la CSJN dijo que se pretende hacer inmediatamente operativo el acceso a la etapa revisora a favor del imputado, y agregó que la omisión del poder legislativo en la adopción de las previsiones necesarias para operativizar mandatos concretos de jerarquía constitucional no puede llevar a la frustración de los derechos del imputado. No hay una norma expresamente prevista en nuestro CPP que nos hable de un sistema de Casación o Impugnación Horizontal, o como se le llama Revisión Horizontal por parte de la instancia de Impugnación para asegurar el doble conforme.

Ante una situación inusual como esta, y como dijo la CSJN, como parte del derecho a un recurso eficaz, un recurso amplio, tiene derecho a que sea resuelto sin dilaciones indebidas.

Por ello, apuntó, es que luego de conocida la sentencia escrita se hizo este planteo y se designó a los intervinientes en esta etapa como Tribunal de Impugnación "ad hoc" para entender en cuanto a su presentación.

Luego de ello, pasó a explayarse sobre los puntos de agravio de la decisión que cuestionan:

El primer agravio dijo es el referido a que la decisión adoptada por las Juezas Lorenzo, González y Barbé, desde su óptica no resulta ser una derivación razonable de las constancias del legajo, ni de la prueba producida en el debate.

Afirmó ello ya que tanto de la investigación, como del juicio que se celebró, la niña V. nunca incriminó o señaló a su padre como autor de los hechos cometidos en su contra, sino que muy por el contrario, la niña presunta víctima, en instancias de haber sido entrevistada en Cámara Gesell, no solo no lo señala, sino que expresa que lo extraña y reprocha a su madre no tener contacto con él. Se observa esto tanto en la cámara gesell, como



también de las valoraciones realizadas por la profesional en esa entrevista, la Lic. Zuccarino.

A esta situación el tribunal de juicio la valoró con absoluta objetividad e imparcialidad y en todo su contexto.

Los acusadores se basaban, dijo, en los dos únicos agravios posibles que prevé la legislación procesal en materia de impugnación de sentencias absolutorias: la arbitrariedad y la absurda valoración de la prueba. A lo largo de la sentencia del T.I. no fundó su decisión ni en la arbitrariedad, ni en la absurda valoración de la prueba. Por lo contrario, revocan la absolución y declaran la responsabilidad en virtud de un tercer agravio que no está previsto en el CPP.

A la situación clave y central sobre la cual se basa toda la discusión del presente caso, o sea, la referida a la valoración del relato de la niña V., el tribunal de juicio le dio una valoración, una interpretación, totalmente objetiva e imparcial, valorando el contexto en el que prestó esa declaración, con perspectiva de género y de niñez, y contemplando las particulares condiciones de la niña que entonces contaba con tan solo 5 años. En esta valoración pormenorizada que realizan los jueces del juicio, dijeron que la declaración de V. por lo menos generaba una duda razonable e insuperable que no les permite inclinarse por la culpabilidad; y por ende entendían que la Fiscalía no había logrado acreditar, con el estándar requerido, una declaración de culpabilidad en el caso que habían llevado a juicio. Y en consecuencia la acusación tampoco pudo derribar la presunción de inocencia de la que gozaba López.

Ante esta duda insuperable que les generó el relato de la niña V., entre otras de las pruebas que analizaron armónicamente y en todo su contexto, es que deciden inclinarse por la absolución. La diferencia, dijo, es que el T.I. a esta misma situación, ante la falta de incriminación de la niña V. contra su padre, le dan una connotación totalmente diferente, y dicen lo que la niña en definitiva nunca dijo. Y tristemente, porque esto puede



llegar a sentar un precedente muy peligroso, pretenden llenar este vacío o este déficit en la teoría del caso de los acusadores, so pretexto de acusar a dos magistrados prestigiosos, íntegros y respetables en su función como Jueces de Juicio, de no haber tenido perspectiva de género y niñez.

Dijo que en esta sentencia de impugnación, el Tribunal tildó la sentencia de los jueces de Trinchero, Nieves y Chavarría de no haber actuado con perspectiva de género. No tilda la resolución ni de arbitraria, ni de que habría denotado una absurda valoración de la prueba, sino que la revocan única y exclusivamente basándose en que la misma no aplicó perspectiva de género y de niñez. Este fundamento no solo no es válido porque no está previsto en el art. 237 del CPP, sino porque además no se verifica tal cuestión en el caso concreto.

Causa agravio, dijo, porque no recurrieron a la sana crítica racional. Sino que sostienen los fundamentos de su sentencia en impresiones y apreciaciones puramente personales y subjetivas, que devienen de su íntima convicción y no de la sana crítica racional. Lo cual denota el subjetivismo de la decisión que los agravia.

Continuó diciendo la Defensa, que el Tribunal de Juicio no le exigió nada a V., valoró el testimonio que ella prestó en su totalidad, en su contexto, de manera objetiva, sin sesgo, prejuicio o estereotipo, sin embargo, dijo, no puede decirse lo mismo del T.I. que presidió la Dra. Lorenzo.

El Tribunal de Juicio no le dio ninguna connotación al relato de V., más que el contexto en el que ella estaba prestando declaración, y valorando en armonía el resto de la prueba, en ningún momento acudió a impresiones subjetivas ni a apreciaciones personales. Tampoco hicieron alusiones a lo que debería haber dicho la niña, o cómo hubiese sido mejor su relato. Y ello porque los jueces deben valorar la prueba bajo la sana crítica racional y no de acuerdo a sus apreciaciones personales o su íntima convicción.



Los jueces del juicio no le requirieron ningún requisito o estándar para la declaración de la niña. Las juezas del T.I. han fundamentado en su sentencia que el Tribunal de Juicio le exigió estándares o reglas de adultos a una niña de 5 años, esto está alejado de lo que realmente sucedió.

El segundo agravio, consiste, dijo, en que la sentencia atacada no se compadece con el derecho vigente, y afecta diversos principios constitucionales. Resulta arbitraria, ya que de la propia sentencia del T.I. surge con claridad que por unanimidad ellas descartaron el agravio de la arbitrariedad en la sentencia de juicio. Sin embargo, no puede decirse lo mismo de la decisión que se cuestiona, ya que la arbitrariedad la encuentran en el hecho de que la decisión a la que arriba el T.I. carece de toda motivación suficiente, obedece, dijo, solo a la voluntad de las juzgadoras. Con el basamento único en impresiones subjetivas, sesgadas, prejuiciosas y estereotipadas, sin que en ningún momento se advierta la aplicación de la sana crítica racional, y atentando contra los principios de la razón, la lógica, y de las leyes. El T.I. sí incurre en una absurda valoración de la prueba y esto surge de manera palmaria toda vez que se fractura el razonamiento lógico en la resolución, ya que derivan en conclusiones contradictorias, subjetivas e inconciliables con el resto de la prueba que se produjo en juicio.

Señaló a continuación como tercer motivo de agravio que se ha afectado el principio de inmediación, porque las juezas han llegado a su decisión de declarar la responsabilidad de López tras escuchar dos horas a las partes, y tras una hora y media de deliberación. Es decir, en una mañana, tres juezas declararon la responsabilidad de López luego de que un juicio de 5 días se haya demostrado todo lo contrario. Y luego de que tres jueces que valoraron la prueba conforme al principio de inmediación, hayan llegado a la decisión de que no alcanzaba la prueba producida, y que por lo menos generaba dudas sobre la culpabilidad de López, por lo cual lo absuelven.

El cuarto motivo de agravio lo constituye, según su postura, que la decisión atacada se sostiene en prueba muy poco confiable y esto lo refiere,



dijo, con relación a la valoración que hace el T.I. en cuanto a la declaración del Lic. Cabezas, que es un psicólogo perteneciente a la Defensoría de los Derechos del Niño, como supuesto testigo de corroboración. Pero que a su entender este testimonio es la prueba de cargo que el T.I. consideró como más fuerte.

Sucedió a su entender algo preocupante, ya que ante la falta de una pieza clave como es el relato de un abuso en cámara gesell, en este legajo se pretendió rellenar ese vacío con aseveraciones subjetivas que no se corresponden con prueba alguna. Dijo que la valoración del T.I. fue totalmente subjetiva. Lo que es peor, dijo, es que como en su momento los acusadores tenían que rellenar el hueco en el relato de V. a cualquier costa, desde la DDNyA idearon una cámara gesell paralela, totalmente irregular y anómala, y manipularon a una niña como objeto de prueba, justo la DDNyA que debe velar por las infancias. Se preguntó si esto no es al menos indecente.

Luego dijo que V. no compromete a su padre como autor de los abusos, es llevada a una primera gesell, en la misma no brinda el relato sexual que la DDNyA pretende, la menor no incrimina a su padre. Pero como la Querella Institucional se obsesionó con involucrar al padre, decide llevar a la menor y encerrarla en una oficina de la DDNyA a solas con un psicólogo, y allí, entre cuatro paredes, pretendió obligarla a brindar un relato.

Que la DDNyA se aseguró de esa forma que no participara la defensa, ningún juez, que no se le avise al fiscal, no videofilmó el encuentro. Que lo hizo así porque no debía quedar ningún registro, porque lo que allí sucedió es totalmente anómalo, y lo que allí sucedió es que la niña tampoco acusa a su padre, entonces le preguntó sin rodeos: ¿A vos tu papá te tocó la vagina? Pero como tuvieron que blanquear lo hecho, dijo, pidieron una segunda cámara gesell en donde la menor tampoco brindó un relato que incriminara a su padre. Y finalmente, para no verse derrotados ante la dura realidad, la DDNyA llevó al Lic. Cabezas al debate, apareció en juicio el entrevistador y dijo que la menor le dijo que su papá la abusó, esa es la prueba de cargo



fundamental para la condena. Esto que parece un relato fantástico, es lo que sucedió, dijo, en este legajo.

Asimismo dijo que le preocupa no solo por este legajo, sino porque se manipulen a niños en la DDNyA. Pablo Cabezas en juicio lo reconoció, reconoció que entrevistó a solas a V.. Cabezas dijo, ante preguntas en el curso del juicio, que el gabinete interdisciplinario es un ambiente más descontracturado, que la cámara gesell es como un panóptico, que la cámara gesell está sujeta a reglas, en cambio en su ámbito de trabajo la niña puede ir como quiera. Luego se preguntó: ¿Les parece que esto puede ser una justificación para violar los protocolos sobre cómo se entrevista a una menor en la provincia del Neuquén? Trincheri dijo: *"...pero aún dando la derecha a todo cuanto expresa el testigo -refiriéndose a Cabezas-, se desprende de manera inequívoca, de lo que nos explica, que llevó adelante una tarea que da bruces con todo cuanto se encuentra protocolizado y aconsejado por los especialistas sobre la actuación a llevar adelante en las entrevistas con niños o niñas sospechados de haber sido abusados sexualmente".* Y Leandro Nieves dice: *"...Cuando comienza el contraexamen de la defensa, el Lic. declara que no aplica ningún protocolo, ninguna guía, que no repregunta, que la entrevista no se registra ni se filma, que no tiene control de la contraparte, por lo que más allá de la importancia de dicha entrevista en el trámite tutelar en el proceso penal no tiene la relevancia que tratan de darle los acusadores, mucho menos cuando con él se trata de suplir lo que la niña no dijo en la declaración en cámara gesell".*

Esta entrevista es validada por el T.I., lo convalidaron, y en función a eso declaran la responsabilidad de su asistido.

En quinto lugar, dijo, se verifica como agravio la errónea interpretación y aplicación de la perspectiva de género y de infancia. Manifestó que en este caso el T.I. ha invocado de manera parcial y sesgada estas perspectivas para suplir la inactividad de los acusadores y el déficit de la investigación, pero



también para desplazar la producción de prueba, o la falta de prueba, y esta carga de prueba pesa precisamente en cabeza de los acusadores.

Justamente, dijo, un tribunal que habla sobre dejar de lado los estereotipos, los prejuicios, es el que precisamente en esta integración del T.I., incurre en esos estereotipos, en esos prejuicios, sesgos, que tanto se trata de erradicar de la justicia neuquina.

Entiende que deben desinstalarse los sesgos y los prejuicios, pero de ningún modo puede esta perspectiva de género y de niñez legitimar los déficit de una acusación. Mucho menos pueden, invocando estas perspectivas, legitimar el uso de menores de edad como objetos de prueba, y no como sujetos de derechos como merecen ser tratados. Someterlos a múltiples entrevistas sin personal idóneo para dicha tarea es utilizar a los menores como objeto de prueba. El único espacio especialmente diseñado y previsto por la ley vigente para tomarle declaración testimonial a menores de edad es la cámara gesell, y es el dispositivo que resguarda todos los derechos e intereses de un niño que presuntamente ha sufrido una victimización.

Dijo que invocar estas perspectivas de género y de niñez no pueden ser utilizados de ninguna manera para arremeter contra la presunción de inocencia que no se logró derribar a través de la prueba, y de este modo avasallan un sinnúmero de derechos y garantías del imputado en este caso.

Como sexto agravio dijo que la sentencia atacada falta también a la observancia del principio pro homine, vulnera el principio de inocencia, y viola el debido proceso penal.

Dijo que los únicos dos motivos que prevé la ley para la impugnación de sentencias absolutorias, son los que invocó la acusación al momento de interponer su recurso: arbitrariedad y valoración absurda de la prueba. El T.I. niega la existencia de arbitrariedad, lo hace expresamente en su fallo, pero tampoco avalan el otro agravio, es decir, el de absurda valoración. Porque no tildan de absurda la valoración que hace el Tribunal de Juicio, sino que muy por el contrario, la analizan y la valoran en el contexto en el que la han hecho



los jueces del juicio; lo que sostienen es que si bien esta valoración no es absurda, no lo fue con perspectiva de género.

Dijo que sintetizando en tres puntos los déficit de la decisión que cuestionan, en primer lugar, señaló que esas magistradas entendieron que la sentencia del Tribunal de Juicio era autocontradictoria, sobre esto el mismo Tribunal de Impugnación se expidió y dijo que no es arbitraria, pero que el hecho de que no sea arbitraria, no la torna de por sí correcta, en palabras de la Dra. Lorenzo. Sin embargo dice que, por más que no sea arbitraria, a su entender surge otro cuestionamiento que debe revisarse, y este es el de la valoración de la prueba con perspectiva de género y de niñez.

Dicen las Juezas de Impugnación que *"respecto de la valoración del testimonio de V., hay que destacar que el tribunal de juicio lo hace sin considerar el contexto"*, lo cual entienden que no es correcto, ya que en primer lugar dicen *"...hay un punto no controvertido que es que V. fue víctima fue víctima de abuso sexual..."*, y esto lo respaldan en la prueba objetiva de la médica Alejandra Jara, quien realizó el examen médico y halló lesiones compatibles con abuso sexual. La prueba material de un abuso sexual, han destacado siempre, dijo, desde dicha defensa, es una prueba sobre la materialidad del hecho, más no de la autoría. Y esto sí fue valorado por el Tribunal de Juicio oportunamente.

Dijo asimismo que el Tribunal de Impugnación mencionó que el Tribunal de Juicio no valoró la edad de la niña, y que la niña tenía prácticamente las mismas rutinas que su hermana, y que convivía con las mismas personas que su hermana, nuevamente otro error de Impugnación, ya que no solo el Tribunal de Juicio valoró la edad de la niña y el contexto en el que vivía, con las mismas rutinas que su hermana, y las mismas personas que su hermana, sino que incluso le dedica unas líneas a esta situación.

De la propia valoración de la prueba que hace el Tribunal de Juicio, surge que las niñas no solo compartían su vida con el padre sino también con la madre y personas del entorno de la madre, personas que son mencionadas



por la presunta víctima en la cámara gesell. La niña señala a un tal "Gato" y a una persona llamada B.. Sobre esto se expidió el Tribunal de Juicio, que por lo menos podrían ser sospechosos, o por lo menos se deberían haber abierto líneas de investigación sobre estas personas, y la Fiscalía no lo hizo. Ese es otro punto más que le hace generar dudas al Tribunal y por esa razón dicta la absolución.

También dice el T.I. que no se valoró correctamente el testimonio de la Lic. Zuccarino, cuando sí fue valorado por el Tribunal de Juicio, y es precisamente con el testimonio de la Lic. Zuccarino que no se encuentran motivos por los cuales se le pueda dar una interpretación diferente, o una connotación distinta al relato que hace V..

Se preguntó luego: ¿Por qué debemos entender que si una niña dice extrañar a su padre y le reprocha a su madre no verlo, se debe entender que esa situación obedece a una cuestión de lealtad, de silenciamiento? Estos son estereotipos. ¿No puede sencillamente la niña extrañar a su padre porque no es la persona que le hizo daño? ¿No puede querer verlo porque es su padre?

Luego dijo que el voto de la mayoría del Tribunal de Juicio, decide sin aplicar perspectiva de género y de infancia. La Dra. Lorenzo dijo que *"...aplicar una perspectiva de infancia en los casos en donde las niñas y niños son llamados a declarar no implica sostener casos sin prueba, sí nos obliga a intentar comprender las declaraciones desde las posibilidades y posiciones de las niñas, y en el razonamiento que realizan los jueces del voto mayoritario aparecen más similares a las exigencias que se le exigen a una persona adulta"*, nada más alejado de la realidad de lo plasmado por los jueces del juicio. *"...Tanto la perspectiva de género como de infancia conllevan el deber de realizar un minucioso ejercicio de análisis de las circunstancias particulares en una relación desigual de poder; y en este caso se trata de someter a una niña a las reglas de un mundo de adulto..."*. Dijo luego la Defensa, que este discurso de la magistrada Lorenzo resulta muy lindo, y coincide en gran parte, pero no está sostenido en prueba alguna, tampoco en hechos, tampoco en el



juicio. Si bien se presume que existe una relación desigual de poder en el vínculo padre-hija, el T.I. no explica de qué modo el testimonio de V. al ser valorado por el Tribunal de Juicio faltó al deber de hacerlo con perspectiva de infancia. O de qué manera la valoración del voto mayoritario perjudica a la niña como víctima de esa desigualdad de poder.

El T.I. no explica en ningún momento de qué manera la valoración del Tribunal de Juicio afecta a la perspectiva de niñez, o no lo hace aplicando dicha perspectiva.

Por todo ello, afirmó que la sentencia no es arbitraria, no se denota una absurda valoración de la prueba, y los jueces han arribado a una sentencia conforme la ley, conforme los principios constitucionales, y conforme la perspectiva de género y de niñez, que es obligación de todos los magistrados aplicar en sus decisiones.

Concluyó su alocución manifestando que por las consideraciones realizadas, la resolución dictada por las juezas de impugnación es una decisión que debe ser revocada, y consecuente debe reasignarse validez -de la que nunca debió ser privada- a la sentencia del Tribunal de Juicio, en donde se absolvió por mayoría a su asistido a López, respecto de los cargos referidos a la menor V. L.

IV.- A su turno, el Fiscal Jefe, Dr. Rómulo Patti, tomó la palabra y dijo que en primer término advertía una circunstancia de admisibilidad en el presente recurso, y que era básicamente una cuestión de economía procesal. Dijo que una vez que se pronunció la sentencia que la Defensa impugna, se dispuso también en el término de cinco días, que se dispusiera el ofrecimiento pertinente de prueba para la cesura. Interpretó que esta instancia de impugnación debería haberse realizado con posterioridad al juicio de cesura, y por ende englobar en su caso ambas partes del juicio.

Hecha esa salvedad en cuanto a la admisibilidad del recurso, pasó luego a contestar los agravios planteados por la defensa. Dijo que por sentencia del 23-03-2021 el Tribunal de Juicio integrado por los Dres.



Trincheri, Chavaría y Nieves, con voto unánime respecto de un pronunciamiento concreto, que tiene que ver con la responsabilidad penal de López, que se encuentra firme en lo que respecta a los hechos que damnificaran a D. A. L., entre 2016 y diciembre de 2018, en el interior del domicilio ubicado en Barrio ... de Neuquén Capital, lo condenó por dos hechos de abuso sexual simple, agravado por el vínculo y con el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente. En ese aspecto, el mismo Tribunal que se cuestiona en otra parte de la sentencia, arribó a una postura unánime de condena respecto de D.. Las partes arribaron luego a un acuerdo de sanción de tres años de prisión en suspenso.

Sobre el otro aspecto de la sentencia, que tiene como damnificada a V. L., en aquella instancia fue absuelto por mayoría con el voto de los Dres. Trincherri y Nieves. El Dr. Chavarría votó en disidencia y consideró que también debía ser considerado responsable en cuanto a la imputación de abuso sexual agravado por Lucas López, en perjuicio de V. L. y agravado por el parentesco y el aprovechamiento de la convivencia preexistente con una menor de 18 años. Circunstancia que a la postre, en la sentencia que hoy aquí la defensa cuestiona, fue condenado.

Dijo que trae a colación esta circunstancia de rango formal, porque no deja de tener una directa vinculación lo que sucedió en la convivencia bajo ese mismo techo, con respecto a esas dos niñas. De modo tal, que tomar una visión sesgada de las circunstancias, no permite entender por qué en definitiva el Tribunal de Impugnación resolvió con competencia positiva, disponiendo la responsabilidad de López respecto al hecho que damnifica a V..

Dijo que es necesario analizar cómo la develación de V. se fue construyendo, a través de un trabajo que parte desde la DDNyA y con contribución de la Fiscalía, para lograr acreditar lo que en un principio fue muy dificultoso.



Es la propia V. quien luego de poder expresar lo que le había ocurrido menciona que *“a ella le pasó lo que le había pasado a su hermana”* y que esto no le gustaba de parte de su papá, este tipo de actitud. En complemento, en una segunda cámara gesell, se pudieron corroborar cuestiones de credibilidad y certidumbre, descartándose cualquier intervención de terceros, que no sea el imputado.

Es decir que este avance que se hizo en cuanto al desarrollo de la investigación, concretado a partir del trabajo realizado para lograr la develación, plasma una circunstancia que no es novedosa, y es que los niños de corta edad como ella, no puedan expresarse plenamente. Tal como lo dice la sentencia, el Tribunal de Juicio tomó una postura adulto-céntrica, para evaluar o valorar lo que aportaba V. sobre lo que le había pasado. Interpreta que esta circunstancia se pudo materializar y concretar, y se pudo llegar a la certeza que necesita una sentencia razonable, no arbitraria.

No existe, dijo, una decisión que no se ajuste a una pauta de razonabilidad en la evaluación o en la valoración de toda la prueba que fue desarrollada a lo largo del debate. Lo explicaron en la sentencia, y dictaron una resolución declarando la responsabilidad respecto de López.

En ese entendimiento justamente que toman esa intervención y en definitiva se expiden con esa contundencia que han tenido. ¿Qué se dice del voto mayoritario en cuanto a esta pretendida circunstancia de que no se aludió a una situación de arbitrariedad? Del propio recorrido de la lectura de este pronunciamiento, queda claro que lo que dice es en forma generalizada. Lo cual no implica que automáticamente la resolución sea correcta.

No hay alusión a otras personas. Veladamente se pretende ingresar figuras de otras personas, entre ella el “gato”, persona cercana a la familia y que no se desplegó ninguna investigación sobre él. Y después aparece un niño de corta edad, imposibilitado totalmente, esto también acreditado médicamente, de haber causado un ataque o ofensa a la salud de V..



Dijo, que en rasgos generales, debe tenerse una mirada englobante de toda la situación, por eso entiende que el hecho de que haya una responsabilidad determinada ya hacia otra persona de la familia conviviente, en el mismo lugar, y por período similar de tiempo, no es un dato menor.

Advierte el T.I. que en la sentencia del Tribunal de Juicio hubo un error en la construcción de la valorización contextual de la declaración de V.. Y esto se complementa también con la apreciación de haber confundido los parámetros de la información que brinda el testimonio del Lic. Cabezas.

Dijo que se advierte en la sentencia del Tribunal de Juicio que uno de los errores fue el de catalogar o valorar este testimonio como equiparable a una pericia, y por ende requerir cuestiones extras, propias de lo que se requiere al elaborar una pericia. Fue simplemente un testimonio que ha puesto en conocimiento, ha dado un indicio más, en el contexto general del marco probatorio.

En el caso de la declaración de la Lic. Zuccarino, son opiniones de una experta, deben estar contrarrestadas por otra valoración de experticia similar, que descarte que sus aseveraciones sean las adecuadas.

En cuanto a la perspectiva de infancia y de género, que se alude que no habría tenido el fallo que se pretende restablecer, justamente esa perspectiva está contenida en el voto del Dr. Chavarría. Interpreta que hay un factor determinante, toda vez que los jueces del Tribunal de Juicio interpretaron que la materialidad de los hechos en relación a V. se habían dado plenamente. Lo que puso en duda el voto mayoritario era la autoría en cabeza de López.

Culminó su intervención pidiendo la confirmación de este pronunciamiento que es, dijo, perfectamente válido, se encuentra dentro de las formalidades que permite la ley para hacerlo. El Tribunal que tomó esa decisión se arrogó competencia positiva, evaluó también el largo trámite de este proceso, la victimización de las niñas y su familia; y lo han hecho con esa mirada que requiere la debida diligencia reforzada para arribar a un



pronunciamiento a tiempo y justo. Pidió la confirmación de dicho fallo, y que se habilite la instancia pertinente para realización de la cesura.

V.- Luego tomó la palabra la Querrela Institucional quien dijo que planteaba la inadmisibilidad en esta instancia de la conformación de este Tribunal "ad hoc", en virtud de lo normado por el art. 178 CPP, en cuanto se establece que el juicio tiene dos instancias, y aún queda pendiente la segunda, la del juicio de cesura. Esto puede ocasionar, dijo, un gravamen irreparable a la víctima menor de edad. Además pone en conocimiento de este Tribunal que en esta causa han intervenido más de veinte jueces, asimismo se deben sumar, dijo, los tres de T.I. anterior, y ahora otros tres más en referencia a esta sala.

De modo que habilitar esta instancia en esta ocasión, dijo, llevaría el proceso a un infinito recursivo, a un mayor dispendio jurisdiccional, más aún teniendo en cuenta que el tiempo es perentorio en los procesos penales, y que la causa vencería en enero de 2022, sin perjuicio de las cuestiones que se puedan plantear por la demora de la pandemia. Ello además en atención a la especificidad de los jueces naturales y técnicos que deben atender frente a un delito como este, y el despliegue jurisdiccional que ha tenido la causa.

Esto no implica, dijo, no reconocer el control horizontal que señala la defensa, porque si bien no está regulado en nuestro CPP, tampoco está prohibido y es la forma de garantizar el doble conforme. Pero no se garantiza a su entender de manera efectiva este doble conforme, porque existe una instancia pendiente, que es la que cierra la condena del Sr. López. Es una etapa no concluyente.

Asegura por ello que es inadmisibile, porque además se violenta de manera palmaria y evidente el plazo razonable, atento la fecha en que nos encontramos del año, la cantidad de audiencias, entre otros motivos. Dijo que estas no son meras excusas, es la realidad que impera y que debe tenerse en cuenta para brindar una tutela judicial efectiva, garantizar un plazo razonable



a la niña y al imputado. Por lo cual, dijo, no está culminada la etapa del juicio que habilitaría esta etapa recursiva.

Acto seguido aclaró que el T.I. le preguntó a la Defensa si estaba de acuerdo que la cesura la realizara el Tribunal de Juicio o bien el Tribunal de Impugnación, y ellos solicitaron el Tribunal de Juicio, de modo que era un dato que conocía la Defensa.

Ingresando al fondo de la cuestión, dijo que es evidente la falta de perspectiva de género de la Defensa, por cuanto se la ha tildado de obsesiva, lo cual es un insulto a la función que cumple, porque la obsesión es ser reiterativa y trabajar de manera irrazonable. Lo que ha hecho la DDNyA es trabajar con perspectiva de infancia tratando a la niña como una auténtica sujeto de derecho, no objeto de prueba; para la única persona que ha sido un objeto es para el Sr. López, un objeto de satisfacción.

A su entender los argumentos señalados por la Defensa son una mera disconformidad, por cuanto no argumentan adecuadamente en qué sentido la sentencia puede llegar a ser considerada arbitraria o irrazonable. O cuál es la fundamentación que debió tener. Es una reedición, dijo, de los argumentos que vino usando la Defensa. Se habla que la Fiscalía no ha investigado al Gato y a B., esto es así, dijo, porque la niña siempre señaló a su padre.

A continuación leyó el hecho por el que fue llevado a juicio López: *"En fecha indeterminada pero durante el período de tiempo comprendido desde el inicio del año 2016 hasta diciembre de 2018, abusó sexualmente y de manera reiterada de sus hijas D. L. y V. L...." -de cinco años de edad al momento del requerimiento de apertura a juicio- "...en el domicilio sito en ... de la Ciudad de Neuquén, vivienda que compartía con su pareja y madre de las menores la Sra. H.. Concretamente en la circunstancia de tiempo y lugar referenciadas precedentemente y aprovechando las facilidades que le otorgaba la convivencia con las menores, en las oportunidades en que la Sra. H. iba a trabajar, y quedaban las niñas dormidas en la cama*



matrimonial, López les realizó tocamientos de neto contenido sexual en la vagina a ambas niñas, de manera reiterada, y por debajo de la ropa. Además a la más pequeña de sus hijas, V., el sindicado López le introdujo sus dedos en la vagina, provocándole las siguientes lesiones certificadas en el legajo: en la zona genital, adelgazamiento de la membrana himeneal a predominio de toda la mitad derecha, presentando un borde irregular con muesca entre hora 6 y 7 y dilatación superior al normal para su edad y en la zona perianal, un leve eritema; todo ello compatible con la clasificación de Muram Adams 2 y 3. En tanto la mayor de sus hijas, D., presentó al momento del examen médico, eritema de labios menores y horquilla y eritema perianal, compatible ello con la clasificación Muram Adams 2".

Dijo que entiende que es importante conocer la plataforma fáctica, porque lo que se ha logrado acreditar durante todo el juicio es el contexto, el primer ítem que debemos analizar para considerar la perspectiva de género y de infancia, y también se ha acreditado debidamente la convivencia, el cuidado del Sr. López, se ha llegado a una responsabilidad respecto de D., habiéndosele impuesto por acuerdo de todas las partes una pena de tres años de ejecución condicional.

Luego pasó a contestar los agravios que planteó la Defensa: dice la Defensa que no resulta derivación razonable de la prueba del debate, que V. no incriminó al padre, que en la cámara gesell no lo señala, sino que expresa que lo extraña. Ya aquí, dijo, debemos aplicar la perspectiva de género, el extrañar y la retractación son indicadores que confirman el abuso. Por supuesto que una cuestión de lealtad existe. Porque quien la protege, y en quien confía, es quien le está haciendo un daño.

Afirmó que no hay déficit probatorio, que existe una pericia médica que da cuenta de las lesiones físicas de la niña, de modo que es el cuerpo el que está hablando en este contexto. Hubo una cámara gesell donde ella no pudo hablar, no pudo expresar lo que le estaba sucediendo, pero hasta esa instancia ella siempre refería que le pasaba lo mismo que a su hermana. En



una instancia la progenitora dijo que la niña le pudo contar algo a la abuela materna, en ese contexto se pide la intervención del Lic. Cabezas, persona experimentada.

Luego señaló que en virtud de lo que aconteció en esa audiencia se solicitó la cámara gesell. Esa intervención no es ilegal, no atenta contra ningún protocolo, por la simple razón que nuestro organismo está legislado en el art. 47 de la Constitución Provincial, en la ley 2302, y no hay protocolo en la ley ni en la Defensoría General. Así como no está regido el control horizontal en el CPP y se admite, es de la misma manera que se admite esta intervención de la Defensoría. No podemos tener distintas varas.

Prosiguió la Querellante diciendo que en la cámara gesell V. contaba con 6 años, una etapa que coincide justo con la escolaridad. El obstáculo, respecto de V., dijo la Lic. Zuccarino, no era cognositivo, era netamente emocional. Detectó muchísima mayor relevancia en la segunda cámara gesell, no pudo describir en forma cabal la manera en que supuestamente fue victimizada, pero en su oralización realizó una serie de manifestaciones verbales negativas en torno a la figura del Sr. López. De modo que la exposición de la Liz. Zuccarino lo que hace es brindar sus apreciaciones, no subjetivas, sino profesionales por la experticia de ella como psicóloga del Gabinete Médico Forense.

Luego, el contexto que tanto ataca la Defensa que ha sido utilizado por el T.I. es fundamental. No es lo mismo una niña que convive con 18 personas adultas, que quien convive con su padre quien ejerce los cuidados exclusivos cuando la madre se va a trabajar. Se le quiso endilgar al “gato”, el Sr. Méndez, porque también pasaba tiempo con V., pero V. en ninguna instancia lo mencionó, ni tampoco su hermana. V. se identificó a través de su hermana para poder hablar. Esto es garantizar el derecho del niño a ser escuchado.

La prueba que se produjo durante el juicio debió ser analizada en forma amplia, armonizada, y especialmente, dijo, toda la prueba que se consideró



para condenar al Sr. López por D., se desestimó sin indicar por qué para absolver por V..

Dijo la Defensa de López que se atacó la integridad de los jueces, no hay nada más alejado de lo que sucedió, solo se ataca la falta de perspectiva de género y de infancia, dicha perspectiva, según nuestro TSJ en Acuerdo 2-2020 y 3-2020, es un proceso que se dirige como una metodología de apoyo que auxilia a los juzgadores en la tarea de impartir justicia, no es una ideología ni una opción, es una forma de ver la realidad, y debe guiar el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia para que puedan materializar los Tratados Internacionales en realidades jurídicas y bajarlas a la realidad y los hechos. Es decir, a la plataforma fáctica por la cual el Sr. López fue acusado. Y esto que señala la Defensa de la obsesión de la Querrela, lo traduce en la debida diligencia de los funcionarios judiciales, no podemos desoír cuando un niño a su tiempo decide hablar.

Qué dijo de la perspectiva de género el T.I. que condena a López: *"...aplicar una perspectiva de infancia en los casos en que quienes son llamados a declarar son niñas o niños por supuesto que no implica sostener casos sin prueba..."*. Es decir hay prueba. *"...Pero sí nos obliga a intentar comprender las declaraciones de las niñas dentro de las posibilidades y posiciones de esas niñas, en este caso se trata de una niña muy pequeña sometida a las reglas de un mundo adulto..."*. La cámara gesell no es obligatoria para todos los niños, es una garantía para los niños víctimas de abuso sexual o de cualquier otro delito.

Manifestó que este fallo reconoce la perspectiva de género e infancia de una niña de muy corta edad, que no pudo hablar, que se vio identificada a través de su hermana, que sufrió un hecho abusivo espantoso, y que va a convivir con ello toda su vida. Y cuando ella quiera y crezca va a poder trabajar en un espacio terapéutico. No hubo arbitrariedad, ni absurda valoración de la prueba.



Dijo, en cuanto al supuesto agravio que mencionó la Defensa de la falta de inmediación, que esto ya está ampliamente debatido y descartado. Aquí todo se graba y esto es obligatorio. Entonces el juez que va a tomar intervención en un T.I. ve todo, de la misma manera que lo ve un Juez de Juicio.

Mencionó luego que se criticó por parte de la Defensa, cómo pudo escuchar el T.I. a las partes en dos horas, y deliberar solo media hora para poder dar el veredicto. Que el T.I. se tomó diez días hábiles para dictar la sentencia, tuvo tiempo para ver las jornadas del juicio del debate. Antes de la audiencia, y luego, tuvieron acceso a la sentencia. También pudieron ver las cámaras gesell, ambas no pueden durar más de una hora. Esta afectación del principio de inmediación debe ser de plano rechazado.

En cuanto a Cabezas, dijo que no hubo ilegalidad en la actuación del profesional, que no es un anticipo jurisdiccional, que en ningún lado dice que la DDNyA está obligada a informar a las partes, y que a veces ni siquiera se citan a los progenitores, porque se resguarda la intimidad de los niños. Se preguntó a continuación: ¿cómo irían a citar a quien presuntamente abusó de la niña a un lugar apropiado para proteger a los niños?

Que se habla del derecho pro homine y del interés superior del niño, ante esta confrontación debe considerarse el derecho del niño, por su vulnerabilidad, por ser niña, mujer, y víctima de violencia sexual; por sobre el derecho del adulto.

La Dra. Lorenzo al momento de oralizar el veredicto, habló del "principio de parsimonia" haciendo énfasis en lo que dijo H., madre de V., quien está cansada e indignada con el trámite de este proceso.

Dijo que V. nunca habló de otra persona que no sea su papá, por eso descartaron al "gato" y a "B.", porque B. fue un único episodio, y las lesiones de esta niña no son compatibles con las de otro niño de seis años. Son compatibles con un contexto de desigualdad y de un adulto, un contexto de convivencia, de facilidades. Que luego intentan incorporar



como estereotipo que si la niña quiere ver al padre, quiere decir que no le pasa nada. Eso es una mera afirmación que realiza la defensa. Los estereotipos es lo que se intentó implantar en cuanto a la progenitora: mamá buena, protectora.

Luego mencionó que el estereotipo es que si una niña no habla en la cámara gesell, no hay abuso sexual. No nos podemos circunscribir solo a la cámara gesell. Es una herramienta puesta a disposición de ellos, y no un estándar probatorio irrefutable, ya que los niños no tienen los mismos tiempos que nosotros, no podemos exigirles que utilicen palabras de adultos para poder explicar lo que a ellos les pasó.

Que el ataque al Lic. Cabezas, lo puede canalizar el Defensor a través del Colegio de Abogados, o de la Defensoría General, pero en verdad no es otra cosa que *backlash*, "ataquemos a quienes protegen". Se denuncian a los psicólogos que propiciaron que en sus espacios los niños pueden brindar relatos de abuso sexual. Cabezas resultó ser una pieza fundamental en este rompecabezas que nos arma la consistencia externa para poder validar un abuso sexual infantil. Es la debida diligencia, poner al servicio de las víctimas, de los justiciables, todo el motor del Poder Judicial. No se hizo una cámara gesell en la Defensoría, fue una entrevista y una evaluación psicológica. Por ello entiende que lo que sucedió en sede de la Defensoría es que se escuchó a la niña.

Luego, en cuanto a que se mencionó que el T.I. no dijo por qué era nula la sentencia del Tribunal de Juicio, respondió que además de fundar por qué la competencia debe ser positiva, también el T.I. dijo que debía ser evidente el error, que no se trata de agregar prueba ni que haya faltado prueba. Sino que también lo que refiere el T.I. es que *"establecido en los puntos anteriores, que ha existido una arbitraria valoración de la prueba por parte de los jueces que conforman la mayoría de la sentencia de responsabilidad revisada, cabe preguntarse si existe la necesidad de un nuevo debate"*. Y se explica por qué no es necesario.



El Dr. Elosú Larumbe, en su libro "El recurso ordinario de impugnación", dice que *"lo importante no es el momento en que se valora la prueba, sino cómo se valora, y fundamentalmente si la prueba producida por vez primera sirve para reexaminar la primigenia decisión"*. De modo que se ha garantizado la inmediación y el derecho de defensa del imputado.

Dijo que no es esta la instancia en donde debe ejercerse el control horizontal, porque se encuentra pendiente una instancia fundamental que es la cesura, y que además el fallo del T.I., no solo aplica la perspectiva de género y de infancia, sino que además da cuenta que la intervención de Cabezas no es un anticipo jurisdiccional. Y que de la prueba que ingresa al legajo, ahí tiene el control la Defensa.

Manifestó asimismo que se descartaron las alternativas, la prueba respecto de V. fue debidamente acreditada: la cámara gesell, la revisión médica, el Lic. Cabezas, la Lic. Sandoval, los testimonios periféricos, y el contexto de violencia en el que convivían, en donde se dió cuenta que si V. hablaba iba a suceder lo mismo que le sucedió cuando habló D..

Finalizó su intervención solicitando se declare inadmisibile el recurso por ser inoportuno, y en segundo término, de considerárselo admisible, solicitó se lo rechace, por cuanto ha quedado de manifiesto que es una mera disconformidad por parte de la defensa. La resolución atacada tiene una lógica razonable, una interpretación amplia de la prueba y no existe gravamen respecto del derecho de defensa en juicio, habiéndose alcanzado la verdad respecto de V..

VI.- En uso de su derecho a ser oída, la representante legal y madre de la víctima, la Sra. H. dijo: *"Lo que quiero decir es lo mismo que le dije al Tribunal de Impugnación anterior, si bien a mi hija le costó hablar, hoy en día ya lo puede hablar bien conmigo pero ya no sirve para el juicio, por más que no hubiesen podido hablar, nosotras convivíamos con una sola persona. Los hechos de mis hijas fueron reiterados, no lo pudo haber hecho ni*



un amigo que iba a una plaza con ella un día, no lo pudo haber hecho un niño que pasó una sola vez con ella, no hay dudas de quién fue y quién es el responsable de todo lo que les pasó a mis hijas, y lo único que quiero es justicia para ellas, nada más, gracias".

VII.- En uso de la última palabra, la Defensa manifestó que se dijo desde la acusación, como tratando de justificar la decisión del T.I., que hubo un tribunal que condenó Lucas López por la menor D.. La pregunta es, dijo, ¿esto habilita que ese Tribunal sin pruebas lo condene por la menor V.? Al contrario, ese mismo Tribunal que lo condenó a López por D., ¿por qué no lo condena por V.? Porque por D. hubo pruebas, pero por V., no. Y eso legitima aún más el estándar jurisdiccional del Tribunal de Juicio cuando sentenció. La materialidad, dijo, fue un hecho no controvertido.

Prosiguió su réplica recordando que los acusadores dijeron que V. dio su relato, cuando el propio Fiscal precisa con total honestidad que V. nunca dijo lo que había pasado. Y menos insinuó haber sido víctima de abuso sexual, por lo que consecuentemente no hubo develación.

Dijo que no es cierto que la niña no quiso hablar, o no pudo hablar. Al contrario, la niña brinda un relato, y en el relato dice que le pasaron cosas feas con un tal B.. Y no es como lo dice la Querella que en la sentencia nada se dijo de B.. Al contrario, el Dr. Trincheri y el Dr. Nieves dijeron que hubo insuficiencia investigativa en ese sentido, y que si quieren acreditar la culpabilidad de un sujeto, al menos deben clausurar las otras vías de sospecha alternativas, y la del tal B. nunca la trataron y quedó siempre abierta y no tratada por los investigadores.

Mencionó luego que no está en contra de que se puede condenar con el relato único de una menor víctima, pero conforme a la jurisprudencia de la provincia del Neuquén, tal versión debe ser creíble a la luz de la sana crítica racional. Y allí radica, dijo, el obstáculo para que prospere la declaración de responsabilidad.



Dijo, que la Dra. Jara acreditó la materialidad de los abusos en V., por eso a Lucas López más que a nadie le interesa saber quién lo hizo. La materialidad no alcanza para probar la culpabilidad como lo hizo el T.I. La defensora dijo que la menor cuando declara dice que lo extraña al padre, no solo lo extraña, la menor dijo que B. le hizo cosas feas, también dijo que quiere ver a su papá, y quien se lo impide es la madre de la menor. Lo dijo la menor: *"mi mamá no me deja ver a mi papá"*. Luego se preguntó: ¿Nadie a esto lo interpreta con perspectiva de género o perspectiva de infancia?

Más adelante, la Querella, dijo que si se admite esta impugnación inusual, le generan un gravamen irreparable a la menor. Luego se preguntó: ¿Anotaron cuál es el gravamen irreparable? No lo tienen porque no lo dijo. No dijo cuál es el gravamen irreparable. No dijo cuál es el gravamen irreparable que su impugnación sea atendida en esta oportunidad.

Al contrario, dijo la Defensa, de no accederse a su planteo, sí se genera un agravio para su defendido. Que también deben tenerse en cuenta los principios de simplificación y celeridad los cuales llevan a tratar esto ahora, y no dejarlo innecesariamente para después.

Luego, contestando a la Querellante, en cuanto dijo que intervinieron una veintena de jueces, el defensor se preguntó: "¿La pregunta que nos hacemos de la defensa es que debemos vedarle los derechos del imputado, porque intervinieron veinte jueces?".

Luego refirió que la DDNyA dijo que debe tenerse en cuenta que la Defensa aceptó que la cesura la atendiera el tribunal del juicio. Lo cual lo obligaba a aclarar ese punto. Dijo que cuando el T.I. dio a conocer el veredicto, les dijo a las Juezas que no entendía por qué resolvieron como resolvieron, y es allí cuando la Jueza le dijo *"quizá lo entienda cuando lea la sentencia escrita"*. Luego de ello el Tribunal presidido por la Dra. Lorenzo les impuso tener que optar por transitar la cesura con el Tribunal de Juicio o con el Tribunal que ellas representaban.



Dijo que más allá de que hicieron reserva de impugnación, en ese momento, le pidieron un cuarto intermedio. Luego dijo: "*¿Qué les parece a ustedes Sres. jueces en esas condiciones, en donde un Tribunal de Impugnación en dos horas revoca y condena a nuestro asistido, de la forma en que lo hicieron, qué les parece a ustedes, cuando nos impone las dos opciones, por cuál tuvimos que optar, lo que menos queríamos es que este T.I. que condenó siga interviniendo en el legajo, por eso no nos quedó otra, que optar por el Tribunal de Juicio porque nos lo impuso la Jueza Leticia Lorenzo*".

Luego dijo que la Querella intentó legitimar el trabajo del Lic. Cabezas ya que trabaja hace más de quince años en el DDNyA. Eso agrava más, a su entender, el accionar de dicho funcionario. Además la Sra. Querellante dijo que en virtud de la audiencia que realizó el Lic. Cabezas, pidieron una nueva cámara gesell, o sea que ella considera que lo que hizo Cabezas es una audiencia.

Se preguntó a continuación si puede considerarse una audiencia encerrar a una menor, entre cuatro paredes, a solas, sin ningún control, si ello tiene la naturaleza jurídica de una audiencia. Luego redobló la apuesta en su alocución la Querella: dijo que de la misma forma que no está prohibido una impugnación horizontal, tampoco está prohibida una entrevista como la que hizo el Lic. Cabezas. Con este criterio que esgrime la Querella, dijo, podría una defensa particular hacer comparecer a una menor, presunta víctima de un caso de abuso sexual, al estudio jurídico entre cuatro paredes, y someterla a un interrogatorio o a una entrevista. Es todo lo contrario, estarán habilitados desde la DDNyA si existe una norma en ese sentido, sino qué sentido tendría que por Acuerdo del TSJ se haya implementado el Protocolo de entrevista en Cámara Gesell. ¿Qué sentido tienen los resguardos de la cámara gesell? Que ello es así para, por un lado, proteger al menor, darle la calidad de sujeto de derecho, y por otra parte, para asegurar el control y la participación de los litigantes.



Afirmó que este modelo de entrevistas secretas lo que hace es aniquilar y avasallar el modelo acusatorio y adversarial neuquino.

Por otra parte señaló que, si bien la menor no señaló a su padre sobre conductas abusivas, dice la Querella como justificando el fallo de la responsabilidad, que la menor brindó apreciaciones negativas. Como la menor dio apreciaciones negativas sobre el Sr. López, hay que condenarlo. Luego ejemplificó: Si papá no hace esto, no me lleva, o no me da lo que quiero, entonces papá es un abusador sexual.

Luego recordó que la DDNyA dijo que recaen todas las sospechas sobre Lucas López porque la menor solo convivió con el padre, y esto, afirmó, no es así. La menor también convivió con personas del ámbito familiar de la madre, del padre, y con las amistades y parejas íntimas de la madre, que eso no lo dicen los acusadores. Que la Querellante dijo que los tribunales tienen obligación de aplicar perspectiva de género y de infancia, porque esto es "metodología de apoyo en la tarea de impartir justicia, debe guiar el ejercicio argumentativo de los juzgadores". Que lo que resulta peligroso es que podamos llegar a la situación en la cual en un juicio, en donde no haya pruebas, condenemos solo invocando falta de perspectiva de género.

Dijo que obviamente la perspectiva de género es necesaria porque reivindica las situaciones de las mujeres en condiciones de vulnerabilidad. Pero no puede decirse solo que no hubo perspectiva de género, sino que esto se debe integrar a las evidencias de la causa, de lo contrario vamos a tener imputados condenados sin prueba. Por esto, dijo, resulta medular la resolución que se adopte en este caso.

El hecho de que la menor no hable en la cámara gesell no imposibilita llegar a una condena, pero debe existir información periférica, existencia de coherencia interna, externa, evidencias. Sino se llegaría a la conclusión de que si la menor habla al imputado se lo condena, y si no habla, lo condenan igual. Dijo que esta situación es preocupante.



Replicó luego las palabras de la Querrela cuando dijo que el T.I. tuvo diez días para dictar sentencia, y que por ello no violó la inmediación con la prueba. A su entender sí han violando la inmediación, porque tuvieron la capacidad de resolver una condena en función a las pruebas en una hora y media de deliberación, cuando el juicio tuvo una duración de veinte horas. Luego se preguntó: ¿Cómo pudieron analizar esas veinte horas en una hora y media?

Cuando la niña dice que le pasó algo feo, algo malo, que fue lo mismo que a su hermana, simplemente debe hacerse hincapié en que estas declaraciones sí han sido valoradas por el Tribunal en su contexto, y no de manera adultocéntrica, como lo sostienen las partes acusadoras. Tampoco se puede hipotetizar o hacer futurología de lo que la niña va a decir dentro de unos años, cuando pueda hablar, cuando vaya a un espacio terapéutico. No se puede hacer futurología de lo que va a decir, si es que en algún momento dice algo. Llenar ese vacío con impresiones subjetivas, no es lo que corresponde, dijo. Por ello estas circunstancias, por lo menos, le generó dudas al Tribunal de juicio y le impidió declarar la responsabilidad. "Cosas malas, cosas feas" dijo la niña, hay un universo de posibilidades de interpretaciones para lo que pueda ser una cosa mala o una cosa fea para un niño de la edad de V., no se debe presumir que con "cosa fea" o "cosa mala" se está refiriendo ineludiblemente a un hecho de índole sexual. Máxime cuando se trataron otras temáticas diferentes al abuso sexual como violencia doméstica, intrafamiliar, drogas, un montón de circunstancias que pueden ser tildadas como feas y malas, y no por ello ineludiblemente debemos presumir que es un hecho de abuso sexual.

Tampoco, dijo, se le exigen reglas de adulto a una niña de cinco años. Con las mismas palabras que V. pudo contar los tocamientos que le hizo B., con las mismas palabras, los mismos recursos cognitivos y lingüísticos podría haber relatado lo que sufrió presuntamente de manos de su padre. Y si no lo hizo es porque evidentemente no existió tal hecho.



Terminó la Defensa su alocución pidiendo se revoque la decisión del T.I. con la conformación anterior, y se confirme la decisión del Tribunal de Juicio, dictando la absolución de su asistido.

VIII.- Por último se le hizo saber a López que tenía derecho a ser oído por el Tribunal -art. 53 del CPP-, y que también le asistía el derecho a guardar silencio, no pudiéndose considerar su silencio como una presunción en su contra -art. 10 Código Procesal Penal-, momento en el cual expresó: *"Hola Sres. jueces, yo me siento mal, hace más de tres años estoy pasando por una pesadilla. Me duele en el alma que mi hija esté pasando por esto, y yo más que nadie quiero saber quién abuso de mi hija, o la verdad. Sinceramente quiero saber la verdad, porque acá yo quiero felicitar a mis abogados, porque yo nunca vi ni a la defensora ni a los fiscales ir a preguntar en mi barrio, a mis vecinos, ir al jardín, averiguar, ir caminando a ver qué clase de persona soy yo, o saber quién soy en verdad, nadie nunca dijo que la madre quiso abortar a D., desde que V. nació que yo la amo a mi hija. Jamás en mi vida le haría daño a mi hija, y eso no lo sabe nadie, o que su madre se iba a bailar y la dejaba al cuidado de adultos a la noche, quién sabe eso, nadie. Yo no soy el mejor padre del mundo pero jamás haría lo que dicen que yo hice, gracias a dios en memoria de mi papá que falleció que no alcanzó a estar en el juicio, que murió por la pandemia. Yo voy a saber la verdad, se va a saber la verdad si dios quiere. Porque eso es lo que quiero, la verdad, no mentiras. Que busquen la verdad, muchas gracias".*

IX.- Practicado el sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse el Juez Nazareno Eulogio, luego la Jueza Patricia Lupica Cristo, y finalmente el Juez Mario Tommasi. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 del CPP –de aplicación supletoria-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-** ¿Es competente este Tribunal de Impugnación para tratar el recurso interpuesto? **II.-** ¿Es admisible el recurso de impugnación ordinario incoado por la defensa particular?; **III.-** En su caso: ¿Es procedente el recurso de impugnación



ordinario interpuesto? ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **IV.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales?

VOTACIÓN: A la primera cuestión, el Juez Nazareno Eulogio dijo:

I.- Si bien las partes acusadoras no han opuesto objeción alguna en cuanto a la competencia de este Tribunal de Impugnación -con una conformación diferente-, para el tratamiento del recurso interpuesto, tal como pretende la Defensa, siendo el presente caso una cuestión sumamente novedosa en nuestra provincia -casación horizontal ante primera condena dictada por el Tribunal de Impugnación-, amerita ello un breve análisis sobre el tópico. Y esto es así, porque sabido es que, aún cuando las partes no lo discutan, la cuestión de la competencia del órgano decisor debe ser siempre estudiada por los magistrados ya que resulta ser de orden público.

Así lo sostuvo nuestro Címero Tribunal Provincial en las R.I. 158/2017 y 24/2018 cuando afirmó que: *“...corresponderá, de parte de todos los operadores, un mayor nivel de atención en aquellas pautas atinentes a la jurisdicción y competencia de los tribunales que, por su carácter de orden público, no pueden ser obviadas... aún frente al silencio o la conformidad de las partes.”* (Cfr. Leg. 79.682/2016 “Lardone s/Homicidio culposo” y Leg. 17.440/2014 “Tapia s/Abuso sExual con acceso carnal”).

Dicho esto, corresponde advertir aquí, brevemente, que si bien no existe norma alguna en nuestro código de procedimientos penal, que regule específicamente el procedimiento a seguir ante una impugnación ordinaria presentada ante una primera condena dictada por el Tribunal de Impugnación, nada impide, para un irrestricto cumplimiento de la garantía constitucional de la revisión amplia del fallo condenatorio, que la misma se realice por ante otra sala del mismo Tribunal de Impugnación.

Y esto es así, toda vez que el recurso de Impugnación Extraordinaria por ante el Tribunal Superior de Justicia provincial no satisface esta revisión integral de jerarquía constitucional -art. 8.2.H de la CADH, art. 75 inc. 22 CN-,



ya que por el contrario, es un recurso restrictivo, y solo reservado a las causales previstas por el legislador local -art. 248 del CPP-.

En igual sentido se expidió nuestra CSJN en los precedentes "Duarte, Felicia s/Recurso de Casación" y en "Chambla Nicolás y otros s/Homicidio", ambos de fecha 05-08-2014. En dichos precedentes nuestro Máximo Tribunal Nacional dejó en claro que debe garantizarse el derecho al "doble conforme" ante la primera sentencia condenatoria, pudiendo ser ante el mismo órgano, siempre y cuando sea integrado por magistrados diferentes a los que ya juzgaron el caso con anterioridad.

En el mismo sentido se expresó nuestro TSJ en el Acuerdo 06/2019, de fecha 26-07-2019, Leg. 99.914/2017 "Soto Víctor s/Homicidio simple en concurso real con homicidio calificado en grado de tentativa", quien dijo en lo que aquí interesa que *"...ese control jerárquico puede realizarse por el mismo órgano jurisdiccional 'con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso'..."*, con cita de la CIDH en el Caso "Barreto Leiva c/Venezuela", sentencia del 17/11/2009, párrafo 90.

Por otra parte, en cuanto al trámite a seguir luego de la interposición del recurso de impugnación (ante primera condena en segunda instancia), no debe implicar en los hechos recurrir al Tribunal Superior de Justicia para que dicho órgano envíe el legajo a otra sala del Tribunal de Impugnación, ya que ello es a todas luces un trámite innecesario y que atenta contra los principios de nuestro ordenamiento procesal -simplificación, celeridad-, tal como lo expuso la Defensa Técnica.

Ello a su vez se condice con el deber del Estado Argentino de no solo garantizar la revisión amplia e integral del fallo condenatorio -sea este dictado en primera o segunda instancia-, sino también de cumplir con la obligación de hacer accesible dicho recurso.

En concordancia con lo manifestado se expidió la CIDH en "Mohamed vs. Argentina", de fecha 23-11-2012, que *"...el art. 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz... El recurso debe ser*



accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho...". Por otra parte afirmó que "...El artículo 2 de la Convención Americana contempla el deber general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. La Corte ha establecido que dicho deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen la violación a las garantías previstas en la Convención. por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías...". -Cfr. párrafos 99 y 113 del fallo citado, el subrayado me pertenece-.

Este criterio fue receptado por la CSJN en el precedente "P., S. M. s/Homicidio simple" de fecha 26-12-2019. Advirtiendo que no es óbice para su cumplimiento, el no tener una norma expresa que regule ese proceso ya que "...la omisión del Poder Legislativo en la adopción de las previsiones legales necesarias para operativizar mandatos concretos de jerarquía constitucional no puede conllevar la frustración de los derechos o prerrogativas consagradas por la Norma Fundamental... ("Ekmekdjian, Miguel Ángel", Fallos 315:1492...)". Es por ello que ordenó que de allí en más, los recursos contra primera condena dictadas en sede de Casación, sean resueltas por el mismo órgano, pero con diferente integración, sin necesidad de recurrir previamente a la CSJN, a los fines de hacer operativo en forma inmediata el derecho a la doble instancia. En definitiva, instaurando la "revisión horizontal".

Por los motivos dados, entiendo que esta sala del Tribunal de Impugnación resulta competente para entender en el presente recurso interpuesto por la Defensa, ante una primera condena dictada por la anterior sala de este mismo Tribunal que intervino en el legajo; lo cual propongo al acuerdo.

La Jueza Patricia Lupica Cristo manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



El Juez Mario Tommasi expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

A la segunda cuestión, el Juez Nazareno Eulogio dijo:

II.- A los fines de resolver esta cuestión debo reseñar que la impugnación efectuada por la Defensa se ha presentado dentro del plazo de ley, el recurso fue interpuesto por escrito, y fue presentado por parte subjetivamente legitimada, contra una decisión que es recurrible desde el plano objetivo.

El único cuestionamiento que han esgrimido las partes acusadoras, en cuanto a la admisibilidad del recurso de la Defensa, tiene que ver con la oportunidad del planteo. Dijeron que a su entender la Defensa debió esperar a completar la segunda fase del juicio, para recién luego presentar su recurso.

La Querella Institucional dijo específicamente en su alocución que el tratamiento del recurso en esta instancia, sin que se haya realizado la etapa de determinación de pena, conlleva para la niña un gravamen irreparable, por violación del plazo razonable, ya que se encuentran próximos al vencimiento de los tres años de plazo total del proceso, y además agregó, que han intervenido ya en el legajo más de veinte jueces y juezas. Pero no ahondó en el punto, ni se pudo saber cómo conecta específicamente la garantía constitucional de "plazo razonable" y su eventual vulneración con el tratamiento de este recurso en este momento. No se avizora que pueda darse un "infinito recursivo", como esa parte mencionó.

La Fiscalía, a su turno, esgrimió que habiendo otorgado el T.I. con la conformación anterior, un plazo de cinco días para ofrecer prueba, debería primero celebrarse la cesura, y luego proseguirse con esta impugnación; pero tampoco aportó mayor fundamento a su postura.

La Defensa, tanto en su escrito impugnatorio, como oralmente en la audiencia, argumentó la violación de una gran cantidad de garantías constitucionales (debido proceso, pro homine, derecho de defensa, principio de inmediación, presunción de inocencia), además de poner de resalto que al



final de la audiencia oral celebrada ante el T.I. -en la conformación anterior- se les "impuso tener que optar" según sus palabras, entre dos Tribunales para llevar adelante la segunda fase del juicio (entre el Tribunal del Juicio y el Tribunal de Impugnación), optando la Defensa por el Tribunal de Juicio; cuestión esta refrendada en audiencia por la Querella Institucional.

Estos dos motivos recién reseñados -posibilidad de afectación de garantías constitucionales, sumado a la designación de un Tribunal ante la no oposición de la Defensa, para desarrollarse la etapa de Determinación de Pena, con la posible afectación de la garantía constitucional del "debido proceso", y dentro de ella también la del "juez natural" y del "juez imparcial"-, me llevan a pensar que debe hacerse lugar en este momento al recurso interpuesto para evitar mayores trastornos en el trámite del legajo.

Entonces, por encontrarse en juego cuestiones de orden público, y porque puede provocarse un dispendio jurisdiccional innecesario, en el caso de haberse dispuesto el juzgamiento del imputado para la fase de Determinación de Pena ante un Tribunal que pueda no ser competente, o bien que se encuentre afectada su imparcialidad en el caso; habré de proponer al acuerdo que el presente recurso sea declarado formalmente admisible (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N. y art. 18 de la Constitución Nacional, art. 75 inc. 22 CN, CADH -art. 8.1- y el PIDCP -14.1).

La Jueza Patricia Lupica Cristo manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el voto que me antecede, y ser fruto de la deliberación, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Mario Tommasi expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

A la tercera cuestión, el Juez Nazareno Eulogio dijo:

III.- a) Que debo iniciar el análisis de procedencia de los motivos de agravio discutidos en audiencia, dando cuenta que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional con función de practicar una revisión integral de sentencia.



En tal sentido, si bien ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal” (Fallos 328:3399), y se había delineado el estándar metodológico para determinar la razonabilidad de las sentencias y el control de convencionalidad (conf. art. 8.2. de la C.A.D.H.), a partir de la reforma procesal penal de nuestra provincia en el año 2014, este alcance de revisión de sentencia condenatoria fue expresamente ampliado por el legislador neuquino (Libro V del CPP).

En similar sentido, la jurisprudencia provincial estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: *“a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**“juicio sobre la prueba”**); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**“juicio sobre la suficiencia de la prueba”**); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**“juicio sobre la motivación y su razonabilidad”**)*, labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias” (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **“ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/LESIONES GRAVES AGRAVADAS”**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **“PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO”**, y más recientemente en R.I. Nro. 76



de fecha 23 de agosto de 2019 en caso “**CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN**”).

Como último tópico en este avance analítico, debo destacar que la doctrina sostiene que *“el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...”* (Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág. 224). Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia en tanto en sus arts. 242 y 245 del CPP se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPP) y que en la audiencia las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPP).

III.- b) Que luego de esta introducción, entiendo conducente referenciar para la solución del caso que la sentencia de responsabilidad -dictada como primera condena en instancia de Impugnación Ordinaria- tuvo en definitiva por debidamente acreditada la teoría del caso del Ministerio Público Fiscal y la Querrela institucional, respecto del delito reprochado a Lucas Oscar López y que tenía como presunta víctima a su hija V. L.. En tal sentido, se le adjudicó el delito de "Abuso Sexual Gravemente Ultrajante doblemente agravado por el vínculo y por haberse cometido contra una menor de dieciocho años" Arts. 119. 1ro., 2do. y 4to. párrafo incisos b y f, 45 y 55 del Código Penal -Cfr. parte resolutive de la sentencia del T.I.-

Si bien no existe una referencia exacta en la sentencia de primera condena en sede del T.I. sobre los hechos por los cuales fue acusado el imputado López (y a la postre condenado en dicha sentencia), yendo a los alegatos de apertura del juicio transcritos en la sentencia de absolución, puede corroborarse que los delitos que se le endilgaron, son los siguientes:



"...en fecha indeterminada pero durante el período de tiempo comprendido desde inicio del año 2016 hasta diciembre 2018; Lucas Oscar López abusó sexualmente y de manera reiterada de sus hijas D. L. (nacida el ...) y V. L. (nacida el ...), en el domicilio sito en ... de la ciudad de Neuquén, vivienda que compartía con su pareja y madre de las menores Sra. H.. Concretamente, aprovechando las facilidades que le otorgaba la convivencia con las menores, en las oportunidades en que la Sra. H. iba a trabajar, y quedaban las niñas dormidas en la cama matrimonial, López les realizó tocamientos de neto contenido sexual en la vagina a ambas niñas, de manera reiterada, y por debajo de la ropa. Además a la más pequeña de sus hijas, V., el sindicado López le introdujo sus dedos en la vagina, provocándole las siguientes lesiones certificadas en el legajo: en la zona genital, adelgazamiento de la membrana himeneal a predominio de toda la mitad derecha, presentando un borde irregular con muesca entre hora 6 y 7 y dilatación superior al normal para su edad y en la zona perianal, un leve eritema; todo ello compatible con la clasificación de Muram Adams 2 y 3. En tanto la mayor de sus hijas, D., presentó al momento del examen médico, eritema de labios menores y horquilla y eritema perianal, compatible ello con la clasificación de Muram Adams 2...". -Si bien acabo de referir los hechos supuestamente cometidos contra ambas niñas, lo que interesa aquí son los que habría cometido contra V. L., más allá de las cuestiones de contexto debidamente acreditadas-

III.- c) Que por razones de orden metodológico, habré de analizar en tres partes los agravios: primeramente analizaré en forma conjunta los agravios referidos a la supuesta absurda valoración de la prueba, la arbitrariedad que surgiría de ello, como así también la supuesta afectación de garantías constitucionales derivada de dicha valoración. Posteriormente, y solo en el caso de que no prospere el primer agravio, abordaré lo relativo a la supuesta violación al principio de inmediación por el dictado de sentencia



condenatoria asumiendo competencia positiva; y por último habré de tratar, en el caso de que los dos anteriores agravios no prosperen, la supuesta afectación del debido proceso legal en cuanto a la decisión del T.I. sobre el Tribunal que debería hipotéticamente intervenir en la Determinación de Pena.

Agravios referidos al análisis sobre valoración de la prueba realizado por parte del T.I. - Arbitrariedad - Afectación de garantías constitucionales.-

Dejo aclarado ya desde estas primeras manifestaciones que la solución que se de al caso, aún ejerciendo esta función revisora, debe tener en cuenta la perspectiva de género, toda vez que por mandato constitucional nos encontramos obligados a actuar con la “debida diligencia” necesaria a los fines de juzgar y sancionar la violencia contra la mujer; evitando todos y cada uno de los funcionarios, desde nuestro lugar, la impunidad de estos hechos, ya que *“la impunidad de los delitos cometidos envía un mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de justicia”* –Cfr. Acuerdo 03/2020, de fecha 15/05/2020, “Llull s/Abuso Sexual”, en donde se cita el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, pág. 138, www.equidad.scjn.gob.mx.-

Asimismo nos debe guiar al momento de juzgar este caso, la perspectiva de niñez, toda vez que los niños y niñas son personas especialmente vulnerables, más aún en casos como en el presente en donde ha quedado probado en la víctima, su triple condición de vulnerabilidad –niña, mujer, víctima de violencia sexual –Cfr. Reglas números 3, 4 y 5 de las “100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad”-. Así como también no debe perderse de vista que las decisiones jurisdiccionales deben velar por atender a su interés superior – Convención de los Derechos del niño, art. 3-.

Ahora bien, en el presente caso, habiendo escuchado los agravios de la defensa, y las argumentaciones de las partes acusadores, habiendo tenido



acceso a las constancias del legajo, tanto a las sentencias escritas, como el recursos interpuesto por la defensa, y habiendo realizado también los visados correspondientes de la audiencia de juicio y de la audiencia celebrada ante el Tribunal de Impugnación que intervino con anterioridad; llego a la conclusión, no sin antes exigir a la prueba su máximo rendimiento bajo la perspectiva de género e infancia recién reseñada, que en el presente caso la prueba producida no llega a derribar el estado de inocencia del ciudadano Lucas López, más allá de toda duda razonable, como afirmara el T.I. en su conformación anterior. Doy razones.

La sentencia de primera condena que aquí se revisa incurre a mi entender en una absurda valoración de la prueba y en arbitrariedad. Iré señalando a continuación extractos de la misma, y su ausencia de fundamento o errónea valoración.

El Tribunal de Impugnación por unanimidad sostuvo que existió un *“problema en la forma que el voto mayoritario valora la declaración de la niña”*, para luego reseñar que ello se basa en que la declaración de V. fue valorada sin consideraciones del contexto: que las partes no discutieron la materialidad del hecho, ya que la niña fue víctima de abuso sexual, que se trata de un niña de entre 2 y 5 años de edad de los hechos, y que su vida transcurría básicamente con las mismas rutinas que su hermana y convivía con las mismas personas que su hermana, y que no estaba escolarizada. Que además, la niña tiene conocimiento de los hechos de los que fue víctima su hermana.

Ya aquí se advierte un déficit en la valoración de la prueba. Queda más que claro a estas alturas que la materialidad de los hechos no estaba discutida por las partes, lo cual fue reafirmado por los jueces del voto mayoritario: V., según lo declarado por la Dra. Alejandra Jara, padeció abuso sexual – hallazgos específicos de abuso sexual al ser examinada genitualmente-. Ahora bien, inferir que la prueba de la materialidad –así, sin mayores referencias- debe tenerse en cuenta para acreditar la autoría carece



de toda lógica. Son extremos diferentes de la acusación, y ambos deben ser acreditados suficientemente.

Por otra parte de lo transcripto se advierte que infieren conocimiento en V. de los hechos abusivos que padeció D.; pero ni de la cámara gesell, ni de la demás prueba producida en juicio queda claro qué sabe V. sobre los hechos padecidos por a su hermana. O para decirlo exactamente con las palabras de la niña: cuáles son las cosas malas que le habría hecho su padre a su hermana. Solo hubo una referencia de rozar los dedos por el centro del pecho justo debajo de su cuello –como aquello que le hizo a su hermana y también a ella- (Cfr. 2da. Cámara Gesell, minuto 10.30.47) Por lo cual infieren conocimiento de actos de connotación sexual, cuando ello no lo ha determinado ninguna prueba.

En cuanto a que la niña era pequeña, contando con entre 2 y 5 años de edad, no puede decirse que no haya sido tenido en cuenta por el voto mayoritario, ya que hacen constantes referencias a que V. es un niña, y que es vulnerable por ello mismo, así también por haber padecido situaciones traumáticas.

Por otra parte, la circunstancia narrada de que convivía con las mismas personas que su hermana y que no estaba escolarizada, no quita del escenario a otras posibles personas. Más aún cuando de lo declarado por B. R., C. V. G., del mismo Pablo Cabezas y de lo declarado por B. R., existen continuas referencias al amigo de la familia llamado O. M., alias “el gato”, y su constante contacto con la niña en el mismo período temporal achacado a López. Hasta la madre de las niñas reconoce en su testimonio que: *“...a veces 'el gato' cuidaba a sus hijas, que cuando iba ella al casino dejaba a las nenas con 'el gato' y las pasaba a buscar a las 2 o 3 de la mañana... que no se las dejaba a Lucas porque no estaba... y porque consumía y prefería dejárselas al 'gato', aparte de que si salía cuando llegaba encontraba gente en la casa, todos tomando...”*. –Cfr. Testimonio de H. del min. 4.58.00 hasta el min. 05.06.10-.



Dicho de otra forma: no quedó probado más allá de toda duda razonable que solo el imputado haya estado en contacto con la niña durante esos años como pretende inferir el T.I. en su conformación anterior.

Más adelante, la sentencia en crisis agrega como crítica al voto mayoritario que decide la absolución de López, que *“Se observa una mirada adultocéntrica en el reclamo de mayor información por parte de la niña... Ni explican tampoco cómo podría una niña de esa edad y en ese estado aportar mayor información...”*.

Bien, aquí advierto que se critica a los jueces que decidieron absolver, por requerir mayor información a la niña, de la que habría brindado. En rigor de verdad, a quien se le exige la información necesaria para la corroboración de su teoría del caso es a las partes acusadoras. Son las que tienen el deber de aportar prueba de cargo suficiente para que pueda declararse la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable.

Entiendo que los jueces Trinchero y Nieves, lejos de requerirle a V. una declaración de adulto, han verificado el déficit de prueba de las acusadoras en cuanto a la autoría.

Esa mirada adultocéntrica que refiere el T.I., no se verifica en absoluto, por el contrario, se ha tenido en cuenta que quien narra los hechos vividos es una niña vulnerable. Valga citar aquí como ejemplo, las manifestaciones dadas por el Juez Nieves en su voto dirimente: *“...En síntesis, hay una serie de referencias en el relato de la niña, que dejan dudas insalvables respecto de la autoría. Más allá de que se valora su testimonio con sumo cuidado y teniendo en cuenta que emana de una pequeña vulnerable que ha atravesado situaciones traumáticas previas, por lo que no se requiere ni se espera una declaración con lujo de detalles...”* –Cfr. Sentencia de Responsabilidad de fecha 23-03-2021-. No se constata esta falta de perspectiva de infancia.

En cuanto a la declaración de la Lic. Zuccarino, la sentencia de condena marca una supuesta arbitraria valoración del testimonio de dicha psicóloga, por parte del el voto mayoritario del Tribunal de Juicio, para



inclinarse finalmente por las conclusiones del voto minoritario (Juez Chavarría Ruiz). Aduce que se ha descartado el testimonio de Zuccarino sin dar razones valederas. Esto, entiendo, no resulta ajustado a la realidad: dice Trincheri refiriéndose a Zuccarino *“Según la perito V. no pudo describir en forma cabal la modalidad en que fue supuestamente victimizada pero realiza una serie de manifestaciones verbales negativas hacia su padre que son significativas. Funda la testigo este comportamiento ambivalente de la niña en que ella vivió la violencia de su padre en el contexto familiar, lo cual la lleva a un comportamiento evitativo, a evitar hablar de algo que no quiere hablar, citando la posible existencia de miedo... la misma licenciada reconoce que V. no le manifestó nada sobre la violencia que su madre habría sufrido de manos de López. Pero aún pasando por alto ello, V. no relata absolutamente nada en la Cámara Gesell ni tampoco se lo dijo a ninguno de los testigos, sobre miedo al padre por algún comportamiento de aquél...”*. -Cfr. voto del Dr. Trincheri a la tercera cuestión propuesta al acuerdo, Sentencia de Responsabilidad-.

Entiendo que el Dr. Trincheri valoró adecuadamente el testimonio, toda vez que puso de resalto que, en primer término, la Psicóloga explica el comportamiento de la niña por presuntos hechos violentos padecidos, pero ellos no pudieron ser explorados por la licenciada en la cámara gesell; y por otra parte remarca la cuestión del miedo al padre por situaciones de violencia vividas por la niña (violencia del padre hacia la madre), lo cual tampoco pudo ser corroborado en la entrevista en cámara gesell. –En el mismo sentido se refirió el Dr. Nieves en su voto dirimente-. Es más, si ello se entendiera como corroborado por la demás prueba producida, también podrían ser las “cosas malas” a las que hace alusión la niña.

La sentencia en crisis también refiere que los jueces del voto mayoritario valoran el hecho de que la niña quiera ver a su padre como exculpatorio. Y esto no fue valorado de esa forma: esta circunstancia probada



en juicio, la refirieron para contrastar el miedo que dijo la Lic. Zuccarino que tiene la niña hacia su padre.

El voto mayoritario da razones, funda cada una de sus afirmaciones, y estas no lucen irrazonable o absurdas, es más, llegan a conclusiones lógicas: de lo declarado por Zuccarino no puede inferirse, sin serias dudas, alguna referencia a abuso sexual padecido por V.. Aún más: no pudo dar explicación alguna la Lic. Zuccarino sobre cuáles serían las malas que la niña indica le habrían ocurrido a su hermana (con la cual se compara). Menos aún se dio cuenta de la modalidad en los hechos abusivos, –no perdamos de vista que la fiscalía imputa introducción de dedos en la vagina de la niña-. Las dudas en cuanto a la autoría de los abusos sexuales persiste.

Por último, pero no menos importante, es que la misma niña refiere en la segunda cámara gesell, que “el B.” le “hizo algo malo”. Nótese que la niña usa las mismas palabras al referirse a B. (un niño hijo de M., la novia de su padre), que para contar lo que le hacía su padre (dijo que su papá se portó mal, y ahora no está más en la casa, está en la cárcel). Lleva razón la defensa en que las partes acusadoras no han arrimado prueba que permita a los juzgadores determinar qué fueron las cosas malas que hizo uno y las que hizo el otro. O por qué podría inferirse válidamente que las cosas malas que hizo el padre, son diferentes, y de connotación sexual, a diferencia de la que le hizo “B.”.

En lo referido al testimonio de Lic. Cabezas, la sentencia de condena propone otra forma (óptica) de encarar su valoración. Reconoce que el testigo Cabezas fue tratado por el voto mayoritario como un testigo “de oídas”, pero dijo luego que se sostuvieron en su contra exigencias que no cumplió, exigencias que son propias de un perito y no de un testigo de referencia.

Entiendo que aquí se intenta correr el eje de crítica en cuanto al testimonio de Cabezas y su actuación por lo menos defectuosa, así como también la baja calidad de la información aportada, ya que entrevistó a una niña presunta víctima de abuso sexual infantil, habiéndole realizado preguntas



sugestivas. Su intervención, según sus propias palabras fue la siguiente: *“Le pregunto directamente si el papá había tocado sus zonas íntimas, ahí entra en una cierta perplejidad, cierta vacilación... y le digo te acordás que te hice una pregunta, me vas a responder sobre eso y me dice sí, me contesta afirmativamente”*. (Cfr. Audiencia de Juicio de Responsabilidad, Minuto: 02.03.36 al minuto 02.04.40). En el contra examen, el testigo reconoce que quien primero introduce los vocablos “partes íntimas” es él. –Cfr. Audiencia de Juicio de Responsabilidad, Minuto: 02.40.27-.

El voto mayoritario de la sentencia que absolvió a López, marca una crítica que creo correcta al testimonio y por sobre todo a la intervención realizada por el Lic. Cabezas y que aquí transcribiré en lo que interesa: *“El testimonio del licenciado Cabezas adolece de varias aristas que deberían estar presentes para apoyar el reproche a López. Así porque técnicamente no deja de ser un testimonio “de oídas” ya que dio referencias en el debate sobre lo que escuchó decir a V.... Pero, aun dando la derecha a todo cuanto expresa el testigo, se desprende de manera inequívoca de lo que nos explica, que llevó adelante una tarea que va de bruces con todo cuanto se encuentra protocolizado y aconsejado por los especialistas sobre la actuación a llevar adelante en las entrevistas con niños/as sospechados de haber sido abusados sexualmente: no debe indicarse ni sugerirse la respuesta al entrevistado, lo cual el propio licenciado Cabezas hizo según sus propias palabras”*.

Como puede advertirse, lejos estuvo el Dr. Trinchero (quien encabeza la votación) de requerir a Cabezas que cumpla con protocolos previstos para la realización de pericias. Solo se puso de manifiesto que no deja de ser un testigo de oídas y que realizó preguntas de forma desaconsejada por los especialistas en la materia.

Valga aquí reseñar los consejos y buenas prácticas que plasma el “Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos –para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas- de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito,



Año 2010”: “...Otra medida práctica que puede mejorar el derecho de los niños víctimas a un trato digno y comprensivo es asegurarse de que los interrogatorios a los niños sólo puedan practicarlos funcionarios especialmente adiestrados para ello... El reconocimiento de la necesidad de adoptar un enfoque multidisciplinario respecto de los niños víctimas y testigos de delitos... en varios países ha dado lugar al establecimiento de los denominados “equipos multidisciplinarios contra abusos infantiles (EMAI)... El propósito de un EMAI es supervisar la seguridad y el bienestar del niño a lo largo de toda la causa, manteniendo por lo tanto la fiabilidad del testimonio del menor. Los objetivos del EMAI son: i) reducir al mínimo el número de interrogatorios a los que el niño es sometido, disminuyendo al mismo tiempo el riesgo de sugestión durante el proceso de interrogatorio; ii) prestar los servicios que le menor necesite; y iii) supervisar la seguridad y el bienestar del niño”. –Cfr. Manual Citado, pág. 15-16, el subrayado me pertenece-.

Asimismo se afirma en el mismo documento, bajo el título “Limitar los contactos del niño con el proceso de justicia” que “...cuantas más personas tenga que ver el niño durante su investigación, más estrés tendrá que soportar. La repetición de declaraciones también puede llevar al niño a pensar que el proceso es inútil o que las versiones previas de la declaración no fueron ‘suficientemente buenas’ y deben ser mejoradas. Puede tener la impresión de que no se le escucha o no se le cree, con las repercusiones que ello tendrá en su confianza y emociones. A fin de reducir al mínimo el estrés innecesario para el niño, se debería optar por hacer una única entrevista a los niños víctimas o testigos de delitos. Es importante en la etapa de esta primera y única entrevista adoptar medidas para registrar exactamente el testimonio prestado. Este registro puede realizarse, en función de la legislación procesal y los medios tecnológicos disponibles, mediante una declaración escrita o grabación de audio o video de la entrevista...”. –Cfr. Manual citado, pág. 80-.

No debe entenderse de lo aquí transcrito que siempre y en todo caso debe realizarse una única toma de testimonio a un niño o niña presunta



víctima, sino que deben minimizarse las entrevistas con ellos a los fines de evitar efectos perjudiciales. Menos aún estoy afirmando que no deba asistirse a los niños y niñas a través de los gabinetes interdisciplinarios creados a tal fin, solo resalto que no debe exponerse reiteradamente a una niña a interrogatorios, y menos aún realizarle preguntas indicativas.

Además este testigo “de oídas”, de corroboración, no corrobora, porque lo declarado por él no fue reafirmado por ninguna otra prueba, y la niña expresamente dijo -al ser consultada sobre si le contó a alguna otra persona lo que le pasó con su papá-, dijo que “a nadie”. La crítica realizada por el voto mayoritario del Tribunal de Juicio resulta acertada. Por último, no puede dejarse de advertir que una pregunta así formulada, no solo fue sugestiva en cuanto a la respuesta, sino que pudo introducir en la niña vocablos que no son propios de su lenguaje; por lo cual dicha intervención –por más que haya obrado con buena fe- fue a todas luces desafortunada, desaconsejable si se realiza de esa forma, y no aporta información relevante ni fiable en cuanto a la autoría de López.

Por último en cuanto a este punto, entiendo que debemos recordar que al igual que en los testimonios brindados en cámaras gesell, como en los propios testimonios prestados en juicio, la información debe provenir del testigo y no de quien pregunta. Si esto es así, tampoco puede aceptarse válidamente las respuestas obtenidas por un testigo indirectamente relevante (Lic. Cabezas) que realiza preguntas indicativas por fuera del debate. De lo contrario no permitiríamos el ingreso de esa información con el control de partes en el juicio, pero abriríamos la puerta a que ingrese esa misma información de baja calidad, sin el mínimo control de partes, y por fuera del juicio.

Quiero ir terminando mi intervención sobre este punto de agravio, remitiéndome a una afirmación de la Lic. Zuccarino “...la develación en el abuso hay que entenderla como un proceso, como un rompecabezas que hay que armar, y considerar que puede ser que el dispositivo de cámara gesell el



lugar no elegido por el niño para develar...". –Cfr. Testimonio de la Lic. Zuccarino, minuto 1.18.53-. Pues bien, quienes deben aportar las piezas de ese rompecabezas son las partes acusadoras, arrimando al juicio prueba suficiente.

No existió una exigencia a la niña en la sentencia absolutoria, sino que hay indicación de falta de pruebas para hacer decaer el estado de inocencia de López más allá de toda duda razonable.

Ese "medio decir" como cataloga la Lic. Zuccarino al relato de V., analizado, como es debido, conjuntamente con la demás prueba producida, no alcanza para declarar culpable al ciudadano López.

Por todo ello entiendo que la valoración de la prueba realizada por los jueces de la mayoría en el Juicio de Responsabilidad, es una valoración lógica y razonable, fundada en elementos objetivos, y por el contrario, las críticas realizadas por el T.I. en su integración anterior aparecen como irrazonables, arribando a conclusiones arbitrarias, y sin fundamento probatorio. Si bien han planteado una mirada situada, en cuanto a la perspectiva de género y niñez que es necesaria tener en el juzgamiento de casos como el presente, en definitiva han completado los blancos de la prueba de cargo para corroborar la acusación, sin tener sustento probatorio, en perjuicio del imputado, violando la presunción de inocencia, y el principio de in dubio pro reo.

Nótese que aún interpretando que dicha resolución finalmente se "integraría" con aquellas partes de la sentencia absolutoria no anuladas, en ningún momento se pudo dar por probado –ni se hizo alusión- a la introducción de dedos por parte de López en la vagina de la niña. Tampoco hubo referencia alguna al tipo penal y su corroboración en cuanto a los elementos del tipo objetivo y subjetivo, tampoco en cuanto a la corroboración de los elementos propios de cada una de las agravantes. Parecería que todo debe deducirse. Es por ello que también entiendo que se han omitido cuestiones fundamentales -carencia de motivación suficiente- al momento de reevaluar la prueba y revocar la sentencia del Tribunal de Juicio.



Por lo cual, aún con este máximo rendimiento que se le pide a la prueba, utilizando este lente especial que nos brinda la perspectiva de género y niñez, comprendiendo la especial situación de vulnerabilidad que atraviesa esa niña, mujer, víctima de abuso sexual, no pudo corroborarse que en el juicio se haya probado la autoría como pretende el T.I., menos aún la modalidad de comisión. En otras palabras: existe un déficit probatorio insalvable.

En atención a la resolución que se propone, la cual conlleva la revocación de la sentencia en revisión; los demás agravios se han tornado abstractos, eximiéndome de su tratamiento.

Por todo lo hasta aquí expuesto propiciaré hacer lugar al recurso de impugnación ordinario deducido, y en consecuencia, revocar la sentencia de responsabilidad dictada por el T.I., debiendo confirmarse la Absolución dictada por el Tribunal de Juicio, respecto del hecho endilgado a López como cometido contra la niña V. L.

Mi voto.

La Jueza Patricia Lupica Cristo manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Mario Tommasi, expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

A la cuarta cuestión, el Juez Nazareno Eulogio dijo:

Atento el resultado del presente caso, conforme la doctrina jurisprudencial sentada en la materia, propicio no imponer costas procesales por la tramitación de esta instancia revisora. Mi voto.

La Jueza Patricia Lupica Cristo manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Mario Tommasi expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad,



RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE la impugnación deducida por los abogados Dr. Gustavo Lucero y Dra. Silvina Mendaña a favor del imputado López Lucas Oscar (arts. 227, 233 y 236 del C.P.P.N.).-

II.- HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA contra la primera sentencia de responsabilidad dictada por el Tribunal de Impugnación en su conformación anterior, de fecha 17 de septiembre de 2021, **REVOCÁNDOLA en este acto y CONFIRMANDO a su vez la ABSOLUCIÓN del imputado López Lucas Oscar, DNI ...**, –por el beneficio de la duda, art. 8 CPP-, absolución oportunamente dictada por el Tribunal de Juicio en fecha 23 de marzo de 2021, respecto del hecho por el que fuera acusado como cometido contra la niña V. L., en fecha indeterminada pero entre inicios de 2016 hasta diciembre de 2018, en la Ciudad de Neuquén; calificado en su oportunidad como Abuso Sexual Gravemente Ultrajante doblemente agravado por el vínculo y por el aprovechamiento de la convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad; por arbitrariedad, ausencia de motivación suficiente, absurda valoración de la prueba y violación de los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo (arts. 8, 21 C.P.P.N. y 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 8.2 de la CADH, art. 14.2 PIDCyP).-

III.- SIN COSTAS PROCESALES por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria de sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).-

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por: LUPICA
CRISTO Patricia Romina
Fecha y hora: 12.11.2021 10:42:22

Firmado digitalmente por: TOMMASI
Mario Oscar
Fecha y hora: 12.11.2021 11:15:05

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno
Fecha y hora: 12.11.2021 09:46:57

Patricia Lupica Cristo
Jueza

Mario Tommasi
Juez

Nazareno Eulogio
Juez